



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción VI de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción VI del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 133 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que los residuos de manejo especial deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este código, las Normas Oficiales mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, el Reglamento de este libro -Tercero del Código en referencia- y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la preservación de la calidad ambiental del impacto de residuos generados por los asentamientos humanos y las actividades productivas.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable en cuanto hace a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

para otorgar a las familias tamaulipecas la garantía constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar las actividades relativas a la prevención de la generación de residuos de manejo especial, y la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con dichos residuos, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial, con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Libro Tercero del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Libro Tercero del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en lo relativo a la prevención de la generación de residuos de manejo especial, y la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con dichos residuos.

2. Lo no previsto por este Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables a la materia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.

1. Están obligados al cumplimiento de este Reglamento, las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo alguna de las obras o actividades por las que generen residuos de manejo especial o se dediquen a una o más de las etapas de su manejo integral señaladas en el artículo 20 del presente ordenamiento.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento las actividades de gestión y manejo integral de residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos, salvo que se trate de:

I. Acciones de autorización y control de actividades que realicen los microgeneradores de residuos peligrosos conforme a la normatividad federal aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables, y

II. Acciones de autorización y control de actividades que realicen los generadores de residuos sólidos urbanos conforme a la normativa aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 3.

La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que estará facultada para establecer criterios sobre su interpretación.

ARTÍCULO 4.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, podrá suscribir convenios de coordinación con la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para asumir las funciones siguientes:

- I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y
- IV. La realización de actos de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas así como las siguientes:

- I. Autorización: Acto administrativo que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, que permite la realización de las actividades de separación, aprovechamiento, reutilización, reciclaje, acopio, recolección, almacenamiento, traslado o transportación, valorización, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial;
- II. Bitácora: Libro de registro que contiene la información establecida en el presente Reglamento y que está a cargo de los generadores de residuos de manejo especial y prestadores de servicios, para llevar el control de las fechas, volúmenes y formas de manejo de los residuos, así como la forma de manejo a la que fueron sometidos.
- III. Código: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- IV. Diagnóstico básico: El estudio que identifica la situación de la generación y manejo de los residuos que considera la cantidad y composición de los mismos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;
- V. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente los residuos de manejo especial en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas, sus elementos y los recursos naturales;
- VI. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un residuo mediante una forma de tratamiento de cualquier índole que lo transforme en un material inerte o de su disposición final en los sitios autorizados para tales efectos conforme al Código y al presente ordenamiento;
- VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- VIII. Generador: Persona física o moral que produce residuos de manejo especial, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- IX. Gestión integral de los residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

X. Ley General de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XI. Manejo integral de los residuos: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XII. Manifiesto: Documento emitido por la Secretaría en el que se registran las actividades de manejo de residuos de manejo especial, que deben llenar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos;

XIII. Prestador autorizado para el servicio de manejo de residuos: La persona física o moral registrada y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial susceptibles de autorización;

XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XV. Reglamento: El Reglamento de Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

XVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 6.

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en materia de residuos;

II. Vincular e integrar la política de gestión integral de residuos, con base en los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados con Residuos;

III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Regular y establecer las bases para el cobro de la prestación de servicios relacionados con el manejo integral de los residuos de manejo especial;

V. Promover, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos en el Estado, con la participación de los sectores social y privado;

VI. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al medio ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas de la gestión de residuos;

VIII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con objeto de contribuir al cambio de hábitos en materia de prevención y gestión integral de residuos a favor del desarrollo sustentable;

IX. Coadyuvar con la Federación en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

X. Diseñar, proponer y gestionar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, estímulos fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;

XI. Establecer y mantener actualizado el registro de planes de manejo de residuos de manejo especial, conforme a los lineamientos que se determinen en el Código;

XII. Evaluar, proponer y establecer los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las Normas Oficiales Mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo; emitir las Normas Ambientales Estatales con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos de manejo especial; y establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos que presenten riesgo para el ser humano, los recursos naturales, el medio ambiente y los ecosistemas;

XIII. Otorgar, negar, suspender, prorrogar o revocar autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de sus fases, de residuos de manejo especial y registrar los planes que se sometan a su consideración, así como establecer y ejercer las acciones para la verificación del cumplimiento de sus términos y condiciones;

XIV. Elaborar un padrón de prestadores autorizados para el servicio de manejo de residuos;

XV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XVI. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XVII. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación, cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección, de tratamiento, y sitios de disposición final de residuos, sin demérito de sus atribuciones en materia de impacto ambiental;

XVIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo, la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;

XIX. Promover programas de prevención y de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de los interesados y coadyuvar en la realización de estudios para sustentar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en coordinación con los Ayuntamientos cuando tengan competencia para ello;

XX. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación, las Normas Ambientales Estatales y para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos urbanos que presenten riesgo para el ser humano, los recursos naturales, el medio ambiente y los ecosistemas;

XXI. Participar en la autorización y control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como en el establecimiento y actualización de los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable con base a los convenios que se suscriban con la Federación y, en su caso, con los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto por el Código;

XXII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación de acuerdo con los ordenamientos aplicables;

XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y los instrumentos en materia de residuos de manejo especial;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

XXIV. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial, así como verificar el cumplimiento las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Residuos, el Código y los demás preceptos de su competencia y en los instrumentos que deriven de aquéllos, e imponer las sanciones y medidas correctivas, urgentes y de seguridad que resulten aplicables;

XXV. Imponer las sanciones y medidas correctivas, de urgente aplicación y las de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el Código; y

XXVI. Las demás que se establezcan en el Código, en la Ley General de Residuos y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 7.

En la formulación y conducción de la política del Estado en materia de la prevención y gestión integral de residuos y la emisión de actos que deriven de la normatividad aplicable, se observarán los siguientes principios:

I. Los residuos deben ser controlados y manejados adecuadamente en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, por lo que es necesario minimizar su generación e incorporar técnicas y procedimientos para su valorización, co-procesamiento, reutilización y reciclado;

II. Las actividades de generación y manejo integral de residuos materia de este Reglamento se sujetarán a las medidas y modalidades que dicte el interés público, para el logro del desarrollo sustentable en el Estado;

III. Las autoridades del Estado promoverán la prevención y minimización de la generación de residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral, con el propósito de evitar riesgos a la salud de la población y daños a los ecosistemas;

IV. Toda persona que genere residuos a que se refiere este Reglamento tiene la propiedad y responsabilidad de los mismos;

V. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de estos y, en su caso, de la reparación de los daños que con dichos residuos se causen;

VI. La responsabilidad compartida parte del reconocimiento de que los residuos son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, así como del Gobierno del Estado y los Municipios, según su ámbito de competencia, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

VII. Deberá priorizarse la valorización de los residuos de manejo especial para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VIII. El Gobierno del Estado garantizará la participación de todos los sectores de la sociedad a través del acceso a la información pública relacionada con el manejo y gestión integral de los residuos a que se refiere este Reglamento, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos aplicables;

IX. La educación ambiental y la capacitación son elementos importantes para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

X. La disposición final de residuos de manejo especial se limitará sólo a aquellos cuya valorización, aprovechamiento o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente adecuado;

XI. Las autoridades estatales cuando corresponda, realizarán de manera inmediata acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente, y

XII. La producción limpia es un medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 8.

La Secretaría formulará y actualizará el Programa Estatal con la información contenida en el Diagnóstico Básico. El Programa Estatal guardará congruencia con los preceptos y lineamientos establecidos en el Código, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 9.

El Programa Estatal deberá estar integrado con al menos la siguiente información:

- I. La política estatal en materia de residuos;
 - II. Los objetivos generales y específicos;
 - III. El marco normativo aplicable;
 - IV. Las metas y líneas de acción necesarias para el logro de sus objetivos;
 - V. Las estrategias financieras, administrativas, económicas y sociales para ejercer su implementación;
 - VI. El diagnóstico básico conforme al cual fue elaborado, con el contenido y alcances previstos en el presente ordenamiento;
 - VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación;
- y
- VIII. Los métodos conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de sus resultados y su actualización.

ARTÍCULO 10.

La Secretaría establecerá en el Programa Estatal los mecanismos para:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos de manejo especial en el Estado;
- II. Fomentar la prevención y minimización de la generación de residuos de manejo especial;
- III. Promover la participación de la sociedad en la elaboración de propuestas e iniciativas para la gestión integral de residuos de manejo especial;
- IV. Generar campañas de información dirigidas a los generadores de residuos de manejo especial, tendientes a fomentar su minimización, valorización y separación en la fuente;
- V. Prevenir la contaminación de sitios por disposición o confinamiento de residuos de manejo especial;
- VI. Fortalecer la investigación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de aplicarlos a la reducción de la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su manejo integral;
- VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional y vinculación con otros programas similares para su desarrollo e implementación; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VIII. Los métodos para llevar a cabo su revisión y actualización.

En la formulación del Programa Estatal la Secretaría observará en todo caso, lo dispuesto en el artículo 122 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO

ARTÍCULO 11.

1. La Secretaría elaborará el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual deberá integrar la información que le sea proporcionada por las autoridades municipales, los generadores de residuos de manejo especial y las empresas prestadoras de servicios de manejo integral de los mismos y en su caso solicitar el apoyo de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación.

2. El diagnóstico básico será revisado y actualizado por la Secretaría cada tres años.

ARTÍCULO 12.

El diagnóstico básico deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Cantidad técnicamente estimada de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en el Estado;

II. Volúmenes correspondientes a cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 136 del Código de los residuos de manejo especial, así como la descripción de sus características físicas, químicas y biológicas;

III. Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento y de los lugares en donde se puedan establecer estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos de manejo especial y en su caso, de los sólidos urbanos;

IV. Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para el manejo integral de residuos de manejo especial con que se cuenta en el Estado y en su caso, de los sólidos urbanos;

V. Evaluación de capacidades institucionales para la gestión integral de los residuos de manejo especial y en su caso, sólidos urbanos;

VI. Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y

VII. Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos al manejo integral de residuos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 13.

1. Están obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de productos que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

2. La obligación señalada en el párrafo anterior se extiende a aquellas fuentes generadoras que se encuentren reguladas en las Normas Ambientales Estatales o listados que para tal efecto emita la Secretaría y que por las características de los materiales que los integran sean residuos que así lo requieran.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 14.

1. Los grandes generadores de residuos de manejo especial deberán entregar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se presentarán ante la Secretaría, quien los revisará y considerará para su validación, debiendo el interesado cumplir en su promoción con los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, giro o actividad preponderante y en su caso, nombre de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de las personas o personas autorizados para recibirlas;

III. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital;

IV. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

V. La autoridad administrativa a que se dirige; y

VI. El lugar y fecha de su emisión.

2. El promovente deberá presentar anexo a su solicitud, un escrito que contenga la información establecida en las guías que al efecto expida la Secretaría, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Inventario de residuos de manejo especial por los que se elabora el plan de manejo, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;

II. Los datos generales del o los responsables técnicos de su formulación;

III. Los objetivos específicos;

IV. Formas, procedimientos, métodos o técnicas de manejo;

V. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;

VI. La descripción de los procedimientos, infraestructura, equipos, maquinaria y vehículos a utilizar para el manejo integral de los residuos;

VII. El cronograma enunciando los objetivos, las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para la evaluación de resultados y la entrega de actualizaciones;

VIII. En su caso, nombre, denominación o razón social de los responsables de la implantación, ejecución y seguimiento del plan de manejo;

IX. Mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora;

X. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo; y

XI. La solicitud específica, en su caso, de qué parte de la información proporcionada a la Secretaría requiere ser manejada de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial para el promovente.

3. A la información proporcionada se anexará además copia de la identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal y el documento que contenga el plan de manejo.

4. La Secretaría podrá en todo momento verificar la veracidad de la información que se le presente para el registro del plan de manejo.

5. El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen el número de registro que les fue asignado con anterioridad.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 15.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere la fracción I del párrafo 1 del artículo anterior, corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro, indicándose adicionalmente los establecimientos generadores que presenten en conjunto el plan de manejo.

ARTÍCULO 16.

1. Una vez presentada la solicitud de registro de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta correspondiente en un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

2. En la resolución correspondiente la Secretaría podrá:

I. Validar técnicamente la propuesta presentada; o

II. Condicionar la validación técnica, para efecto de que sean realizadas las adecuaciones que procedan en el plazo que señale la Secretaría.

3. En caso de que la promoción efectuada por el promovente no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 párrafos 1 y 2, la Secretaría podrá prevenir a los interesados en un plazo de 7 días hábiles, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, otorgándoles hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención para subsanarlos. Transcurrido el plazo sin que el promovente desahogue la prevención, se desechará el trámite en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.

4. En caso de que la Secretaría no realice la prevención en el plazo indicado en el párrafo anterior, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto, en cuyo caso resolverá de conformidad con la información que obre en su poder.

5. La solicitud de información adicional que se realice en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva sobre el registro del plan de manejo, reanudándose a partir del día hábil inmediato siguiente a su cumplimiento.

6. Si la Secretaría no emite respuesta alguna a la solicitud de registro en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá que se emitió en sentido negativo para el particular.

ARTÍCULO 17.

Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, tomando en consideración lo que establezca en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales de la materia.

ARTÍCULO 18.

En el caso de grandes generadores de residuos sólidos urbanos establecidos como centros o plazas comerciales y establecimientos mercantiles y de servicios que compartan un mismo inmueble y que manejen en conjunto sus residuos, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo especificar los establecimientos que intervienen en él, conforme al artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.

La Secretaría podrá en todo momento verificar el estricto cumplimiento de las actividades, la veracidad de la información manifestada en el plan de manejo y su ejecución, mediante los procedimientos de inspección y vigilancia que al efecto establece el Código.

CAPÍTULO IV DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 20.

El manejo integral de los residuos de manejo especial comprende las siguientes etapas:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Aprovechamiento, incluyendo la reutilización y el reciclaje;
- IV. Acopio;
- V. Recolección;
- VI. Almacenamiento;
- VII. Traslado o transportación;
- VIII. Valorización;
- IX. Co-procesamiento;
- X. Tratamiento; y
- XI. Disposición final.

ARTÍCULO 21.

1. Los generadores de residuos de manejo especial y las empresas de servicios de manejo que realicen cualquiera de las etapas del manejo integral señaladas en el artículo anterior, deberán observar, según corresponda, las siguientes disposiciones sin perjuicio de lo establecido en este y otros ordenamientos:

I. Establecer planes de manejo para sus residuos de manejo especial y registrarlos ante la Secretaría, haciendo del conocimiento de ésta sus modificaciones y/o actualizaciones en los plazos y términos señalados en el presente Reglamento;

II. Señalar en la manifestación de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades enlistadas en el artículo 57 del Código, los residuos de manejo especial que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos;

III. Implementar el sistema de manifiestos para las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, en los formatos que al efecto expida la Secretaría;

IV. Llevar una bitácora en la que registren la cantidad en peso y tipo de residuos de manejo especial generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes;

V. Separar en sitio y mediante el transporte, de acuerdo a la clasificación establecida en los artículos 136 del Código y 24 del presente ordenamiento a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales que con ese fin sean expedidas;

VI. Acopiar los residuos en contenedores, envases o embalajes que reúnan las condiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales correspondientes, atendiendo al tipo de residuo;

VII. Almacenar los residuos en áreas y lugares que reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

VIII. Trasladar o transportar los residuos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en la autorización correspondiente, en las Normas Ambientales Estatales que se expidan y demás ordenamientos aplicables;

IX. Co-procesar, tratar, reciclar o dar la disposición final en su caso, a los residuos observando las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables;

X. Generar, dentro del primer bimestre de cada año, un reporte anual del manejo dado a los residuos, con base en la bitácora, mismo que se deberá presentar a la Secretaría en el formato que ésta determine;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

XI. Contratar, en los casos en que la Secretaría así lo requiera en las autorizaciones que expida, un seguro ambiental; y

XII. Las demás que señalen el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

2. Lo dispuesto en las fracciones I, IV, X y XI anteriores, será observado exclusivamente por los grandes generadores de residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 22.

Los generadores de residuos de manejo especial que opten por contratar a empresas de servicios de manejo para que realicen el manejo integral de sus residuos en cualquiera de las etapas señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, deberán inscribirse en el registro de generadores que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 23.

Los generadores de residuos obligados a presentar bitácoras de operación deberán registrar cuando menos los siguientes datos:

I. Volumen y tipo de residuos de manejo especial generados y/o manejados durante el año correspondiente;

II. Etapas del manejo integral que fueron realizadas por cada tipo de residuo, estableciendo las fechas correspondientes; y

III. Reporte de los incidentes que involucren a los residuos generados y/o manejados durante el año correspondiente, así como las causas que lo ocasionaron y sus consecuencias, además de un resumen de las medidas adoptadas para minimizar los efectos adversos al ambiente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 24.

Salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General de Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del Artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los residuos biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones con dichas características o por procesos industriales, extractivos o de explotación que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con la determinación de sus características y concentración de las sustancias contenidas en ellos, incluyendo a los recortes de perforación provenientes de la extracción de combustibles fósiles;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VII. Residuos generados por instalaciones industriales, comerciales y de servicios;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

X. Residuos generados, acopiados, almacenados o dispuestos para su valorización y aprovechamiento en depósitos de metales, de reciclado, chatarrería, disposición final de vehículos usados, y afines;

XI. Residuos que en su punto de generación no reúnan las características para clasificarlos como peligrosos, en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley General de Residuos o que por sus volúmenes o concentración de sustancias, no excedan características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes biológico infecciosos que les confieran el carácter de peligrosos;

XII. Los lodos de perforación, provenientes de la extracción de combustible fósiles, que no sean competencias de la Federación;

XIII. Los residuos sólidos urbanos producidos por grandes generadores;

XIV. Las llantas o neumáticos en desuso, de desecho o caducos; y

XV. Todos los demás generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 25.

1. Las personas físicas o morales que generen residuos de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, desde su generación hasta su disposición final.

2. Una vez que los residuos de manejo especial han sido transferidos a los servicios de limpia, o a empresas registradas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, observando lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. El generador que transfiera sus residuos a una empresa autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos en contravención de las disposiciones legales aplicables, para evitar que se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado. En caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y de ser el caso, se le determinarán las infracciones y sanciones procedentes de conformidad con el Código y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.

Para llevar a cabo el acopio de los residuos de manejo especial se deberá considerar su estado físico, características e incompatibilidad con otros residuos, por lo que deberán emplearse empaques, envases, embalajes o contenedores que cumplan con las siguientes previsiones:

I. Reúnan las condiciones previstas en las Normas Ambientales Estatales correspondientes en cuanto a dimensiones, formas y materiales; y

II. Deben estar identificados con el nombre y características del residuo que contengan, en los términos de las disposiciones aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CATEGORÍAS DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 27.

Los generadores de residuos de manejo especial se distinguen en las siguientes categorías:

I. Gran generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida; y

III. Microgenerador: La persona física o moral que genere al año una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida.

ARTÍCULO 28.

Los grandes y pequeños generadores de residuos de manejo especial deberán cumplir lo siguiente:

I. Identificar y clasificar los residuos de manejo especial que generen;

II. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos de acuerdo con lo dispuesto en el Código, en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales correspondientes; y

III. Las demás obligaciones previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.

Los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría como grandes generadores;

II. Registrar ante la Secretaría su plan de manejo de residuos de manejo especial, conforme a lo establecido en el artículo 13 y demás aplicables de este Reglamento;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo integral de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida;

IV. Operar el manejo integral de sus residuos por sí o a través de empresas de servicio de manejo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento; y

V. Llevar una bitácora en la que registre el volumen y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos.

ARTÍCULO 30.

La Secretaría podrá llevar el registro de pequeños generadores de residuos de manejo especial, para lo cual los generadores que lo soliciten deberán:

I. Registrarse ante la Secretaría como pequeños generadores;

II. Llevar una bitácora en la que registrarán el volumen anual de residuos de manejo especial que generan y las modalidades de manejo;

III. Sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, y

IV. Cumplir con los demás requisitos que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 31.

1. Cuando sea el caso, la categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos de manejo especial deberá ser modificada cuando se registre reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

2. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán presentar solicitud a la Secretaría en el formato que esta establezca, indicando:

- I. El número de registro del generador;
- II. Una descripción breve de las causas que motivan la modificación; y
- III. La nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

3. La Secretaría deberá hacer del conocimiento del solicitante en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que hubiera recibido la solicitud, si acepta o niega el cambio de categoría; en caso de que la Secretaría no se pronunciara en sentido alguno en el tiempo señalado, se entenderá que ésta resolvió negativamente el cambio de categoría del solicitante.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.

Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos de manejo especial sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, la Secretaría integrará y regulará el Padrón de Empresas de Servicios de Manejo, con base en la información proporcionada en los registros y autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 33.

La Secretaría inscribirá en el Padrón a que se refiere el párrafo anterior a las empresas de servicios de manejo de residuos de manejo especial, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, y en la que se establecerá su número de registro.

SECCIÓN CUARTA DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 34.

El aprovechamiento, la reutilización y el reciclaje serán los procesos preferibles para la minimización de los residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 35.

Las actividades de re-uso o reciclaje realizadas por los establecimientos serán reportadas a través de los planes de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 36.

1. La Secretaría registrará y autorizará a las personas físicas o morales que pretendan operar las etapas del manejo integral de residuos relacionados con el transporte, aprovechamiento, separación, recolección, almacenamiento, acopio, valorización, co-procesamiento, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial.

2. Dichas personas, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de autorización a la Secretaría en los formatos



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

definidos para cada una de las etapas del manejo integral, acompañándola además de los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, giro o actividad preponderante y en su caso, nombre de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de las personas o personas autorizados para recibirlas;

III. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital;

IV. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

V. La autoridad administrativa a que se dirige;

VI. El lugar y fecha de su emisión.

VII. Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve, donde se señale como objeto del solicitante, la etapa o el manejo integral de residuos, anexando copia simple de identificación oficial con fotografía. En el caso de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;

VIII. Presentar, en su caso, original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos;

IX. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda Crédito Público;

X. En su caso, licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente, específica para realizar el almacenamiento, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial, en la que deberá estar señalado el fin;

XI. Autorización de impacto ambiental para el caso de que las etapas del manejo integral de residuos que pretende realizar sean las de tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial;

XII. Descripción del proceso de producción, en el caso de los generadores;

XIII. Descripción del manejo que se dará a los residuos;

XIV. En su caso, descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos;

XV. Programa de mantenimiento vehicular, debiendo presentar el comprobante del último mantenimiento realizado;

XVI. Volumen, naturaleza y caracterización biológica, física y química de los residuos a manejar; y

XVII. Programa de prevención y atención a contingencias o emergencias ambientales derivadas del manejo de residuos.

3. En caso de que la promoción efectuada por el promovente no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo párrafo segundo la Secretaría podrá prevenir a los interesados en un plazo de 10 días hábiles, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, otorgándoles hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención para subsanarlo. Transcurrido el plazo sin que el promovente desahogue la prevención, se desechará el trámite en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.

4. En caso de que la Secretaría no realice la prevención en el plazo indicado en el párrafo anterior, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto, en cuyo caso resolverá de conformidad con la información que obre en su poder.

5. La Secretaría podrá realizar visitas técnicas a efecto de verificar la veracidad de la información presentada. Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

Secretaría, quien se identificará y levantará un acta circunstanciada de la visita en la que se asienten los datos respectivos a la verificación de información, siguiendo en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código aplicables para el procedimiento de inspección y vigilancia. El objeto de la visita será la constatación física de los datos asentados en las solicitudes presentadas por los particulares.

6. Los datos recabados en la visita técnica servirán de apoyo a la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente.

7. Si durante la visita técnica se identificara cualquier inconsistencia en la solicitud o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en el procedimiento de inspección y vigilancia que al efecto lleve a cabo la Secretaría.

ARTÍCULO 37.

1. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes.

2. En caso de que la Secretaría no emitiera respuesta en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

ARTÍCULO 38.

La Secretaría procederá a resolver fundada y motivadamente la solicitud de autorización la cual, de expedirse al interesado, deberá contener el número de autorización, la vigencia de la misma, los términos y condicionantes de la autorización, la obligatoriedad de presentar en el relleno sanitario autorizado la responsiva por cada lote de residuos trasladado y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.

ARTÍCULO 39.

1. La autorización que expida la Secretaría tendrá una vigencia de un año, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su prórroga.

2. Las autorizaciones serán prorrogadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 40.

La prórroga de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial, deberán tramitarse con una anticipación a su vencimiento de al menos, la décima parte de su vigencia.

ARTÍCULO 41.

Las solicitudes de prórroga deberán presentarse en el formato que determine la Secretaría, para lo cual los interesados deberán:

I. Confirmar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;

II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y

III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, firmada por el promovente o su representante legal, relacionando los documentos que, en su caso, se presentan.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 42.

Para los trámites de prórroga de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones establecidas en los Artículos 36, 37 y 38 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 43.

Son causales de revocación de la autorización, el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el Código, este Reglamento o de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas, o cuando se presente uno o más de los siguientes casos:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada;
- II. No renovar las garantías otorgadas, en su caso;
- III. Contravención a la normatividad aplicable en las actividades de manejo integral de residuos; y
- IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 44.

Cuando la actividad de manejo no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada, la Secretaría ordenará o solicitará en su caso, la suspensión de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las medidas y sanciones administrativas que en su caso correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

CAPÍTULO VI DEL MONITOREO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 45.

1. La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública federal, estatal y/o municipal, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación, monitoreo y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos.

2. Dichos órganos de consulta podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán consideradas por la Secretaría en las decisiones que adopten en su esfera de competencias.

CAPÍTULO VII DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 46.

La selección de los sitios para el establecimiento de rellenos sanitarios, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 47.

En la planeación, diseño, construcción, operación y clausura de los sitios destinados a la disposición final, debe preverse las medidas para reducir al mínimo la generación de lixiviados y emisiones atmosféricas y los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 48.

Los sitios de disposición final que agoten su vida útil, deberán ser remediados y habilitados en la forma de parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para la recreación y la cultura.

ARTÍCULO 49.

1. Las empresas mercantiles, industriales y de servicios que trasladen residuos de manejo especial para su disposición final en sitios autorizados, de cada lote trasladado, entregarán a la residencia del sitio para su control, el manifiesto, en el formato que determine la Secretaría.

2. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su tratamiento o, en su caso, disposición final, conforme a las Normas Ambientales Estatales que para tales efectos expida la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y LA REMEDIACIÓN DE SUELOS

ARTÍCULO 50.

Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado en alguna de las siguientes formas:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo;
- o
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles o procedentes, indemnizar por los daños causados a terceros y/o al ambiente, en la forma y términos que fije la Secretaría.

ARTÍCULO 51.

Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo integral de residuos de manejo especial que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en el Código y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 52.

1. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados por residuos de manejo especial, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

2. Con independencia de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio con residuos de manejo especial, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas que, en su caso correspondan.

ARTÍCULO 53.

La Secretaría de manera coordinada con otras autoridades podrá llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos de manejo especial, con el propósito de determinar si procede su remediación.

ARTÍCULO 54.

Tratándose de contaminación de sitios con residuos de manejo especial, por caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes, impondrá las medidas necesarias establecidas en el Código para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 55.

1. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos de manejo especial o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría coordinadamente con los municipios afectados, podrán formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

2. Las acciones en materia de remediación de sitios se llevarán a cabo mediante los programas que por cada caso determine y apruebe la Secretaría.

3. La Secretaría podrá hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

ARTÍCULO 56.

1. En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención del Gobierno del Estado, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerán los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental y la caracterización de sitios contaminados con residuos de manejo especial. Dichos lineamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

2. Con base en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior la Secretaría determinará y realizará las acciones necesarias para remediar el sitio contaminado con cargo a las personas responsables de la contaminación.

ARTÍCULO 57.

La regulación del uso del suelo, los programas de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos, con base en los riesgos que deban evitarse.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 58.

1. La Secretaría promoverá y fomentará la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual realizará lo siguiente:

I. Fomentará y apoyará la conformación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocará a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos y de remediación de sitios contaminados;

III. Celebrará convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia de gestión integral de residuos;

IV. Celebrará convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

V. Promoverá el reconocimiento y la aplicación de instrumentos económicos de índole fiscal, financieros o de mercado a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Impulsará la conciencia ambiental y la aplicación de este Reglamento, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VII. Integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales, que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de prevención y gestión integral de los residuos; dichos órganos de consulta podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán consideradas por la Secretaría en las decisiones que adopten en su esfera de competencia; y

VIII. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 59.

Toda persona tendrá derecho a la información en materia de prevención y gestión integral de los residuos, para lo cual deberá presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, especificando claramente la información y los motivos que justifican la petición e identificándose con su nombre, denominación o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 60.

La Secretaría dará respuesta a las peticiones que se le formulen observando invariablemente lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 61.

1. La Secretaría, en coordinación con los Municipios, integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental lo siguiente:

I. La información relativa a la situación estatal en materia de generación y manejo de residuos;

II. Los inventarios de residuos, que realice la Secretaría;

III. Los inventarios de rellenos sanitarios o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos, asentándose datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos;

IV. La infraestructura disponible para su manejo; y

V. Las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control.

2. La Secretaría difundirá al público en general la información más relevante en esta materia, mediante informes o publicaciones periódicas que sean accesibles para todos los interesados.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 62.

La Secretaría podrá imponer las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones previstas en el artículo 294 del Código, atendiendo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Sexto del mismo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 63.

1. La Secretaría sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento en términos de lo señalado por el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Séptimo del Código.

2. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

3. En la aplicación de sanciones la Secretaría tomará en cuenta las condiciones personales del infractor, la reincidencia si la hubiere, la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido y las modalidades y demás circunstancias previstas por el artículo 296 del Código.

ARTÍCULO 64.

Las resoluciones que en esta materia dicte la Secretaría podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión establecido en el Libro Octavo del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para establecer el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.
